



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

## RESOLUCIÓN No 1852 23 de febrero del 2023



*“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al señor JUAN DE DIOS URBINA RIVERA, Proceso de Selección No. 1449 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020”*

### EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en el artículo 27 del Acuerdo No. CNSC-20201000002726 del 3 de septiembre de 2020 y en el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022 y

### CONSIDERANDO:

#### 1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”* (...) y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

En observancia de la citada norma, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-20201000002726 del 3 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1449 de 2020”*.

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Francisco de Paula Santander, el Contrato No. 529 de 2020, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de la planta de personal de algunas entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes y prueba de ejecución, cuando esta aplique”*.

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, de este proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual el elegible JUAN DE DIOS URBINA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13269941, fue admitido, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019<sup>2</sup>, vigente para la fecha de expedición de dicho Acuerdo, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 2022RES-400.300.24-085704 del 2 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 144385,

<sup>1</sup> Aprobado en Sala Plena de Comisionados el 3 de septiembre de 2020

<sup>2</sup> ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborara en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso (...).

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al señor JUAN DE DIOS URBINA RIVERA, Proceso de Selección No. 1449 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020”*

ROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020-CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO-MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, ofertado en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1449 de 2020, así

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1094930909	YAMILE ANDREA	LÓPEZ ANAYA	73.27
2	CC	1094924272	MONICA MILENA	MATEUS LEE	69.93
3	CC	18471357	FABIAN ANDRES	LONDOÑO RESTREPO	69.56
4	CC	13269941	JUAN DE DIOS	URBINA RIVERA	69.40
5	CC	9773443	HERVIN WALDIR	CHACON VARON	64.20
6	CC	1085686185	FLAVIO RAMIRO	FERNANDEZ ORTEGA	63.26
7	CC	1088026522	DANIELA	VELÁSQUEZ GARCÍA	62.30

## 2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 2 de noviembre de 2022, la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante radicado interno No. 553396561 del 10 de noviembre de 2022, presentó solicitud de exclusión de dicha lista del elegible JUAN DE DIOS URBINA RIVERA, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío en su solicitud de exclusión, son los siguientes:

*“De conformidad con lo señalado en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, me permito solicitar excluir de la lista de elegibles al aspirante JUAN DE DIOS URBINA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13269941, toda vez que revisadas las certificaciones de experiencia profesional aportadas por el concursante, dicha experiencia, **NO GUARDA RELACIÓN** con la requerida para el cago con denominación Profesional Especializado, código 2028, grado 12, ofertado mediante la OPEC No. 144385, cuyo propósito principal establece: “Ejecutar actividades jurídicas requeridas en las actividades de regulación, instrumentos económicos, control y seguimiento y monitoreo y **conocimiento ambiental**, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental”, es decir, la experiencia requerida en el cargo ofertado hace referencia a la realización, trámite, emisión, gestión y elaboración de procesos de regulación, control, instrumentos económicos y monitoreo y demás aspectos jurídicos en materia ambiental; mientras que la experiencia profesional aportada por el aspirante, tiene que ver con trámites jurídicos de contratación de personal, sistema general de seguridad social y nómina.*

*En lo referente a la experiencia, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, indica:*

*“(…) **Experiencia Relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleo o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (…)*

*Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se solicita exclusión de lista de elegibles de la OPEC 144385, del aspirante JUAN DE DIOS URBINA RIVERA, con identificación No. 13269941, quien ocupó la posición número cuatro (4), para una (1) vacante ofertada.”*

## 3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

El artículo 130 de la Constitución Política establece que la CNSC es la *“(…) responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que*

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al señor JUAN DE DIOS URBINA RIVERA, Proceso de Selección No. 1449 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020”*

*tengan carácter especial”*, norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;
- (...)
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la presente actuación administrativa.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 966 del 21 de noviembre de 2022, *“Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles del aspirante JUAN DE DIOS URBINA RIVERA, OPEC 144385, del Proceso de Selección No. 1449 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020”*.

#### **4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles**

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 22 de noviembre de 2022, mediante el aplicativo SIMO de la CNSC y el 23 de noviembre del 2022 fue notificado por la Secretaria General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el numeral 1.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, concediéndosele al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa, los cuales transcurrieron entre el 24 de noviembre y el 7 de diciembre de 2022.

#### **5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles**

Dentro del término anteriormente indicado, el aspirante no realizó intervención frente al inicio de la actuación administrativa comunicada.

#### **6. Fundamentos jurídicos para la decisión**

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

*(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola.*

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al señor JUAN DE DIOS URBINA RIVERA, Proceso de Selección No. 1449 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020”*

en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al señor JUAN DE DIOS URBINA RIVERA, Proceso de Selección No. 1449 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020”*

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, define los siguientes términos:

### 3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

g) **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada.

(...)

k) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

(...)

Ahora bien, en el numeral 3.1.2.1. ibídem, se establecieron las condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalando que la Experiencia se debía certificar así:

### 3.1.2.1. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento del nombramiento en Periodo de Prueba. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con el Área de la

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al señor JUAN DE DIOS URBINA RIVERA, Proceso de Selección No. 1449 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020”

Salud e Ingenierías y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional o Matrícula, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra en operación el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios de que trata el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la *Experiencia Profesional*, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

Todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral* o *Profesional*, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La *Experiencia* adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la *Experiencia* se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Para la contabilización de la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pènsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la Salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la *Experiencia*. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección.  
(...)

## 6. Análisis probatorio

Se procede entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el elegible en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir con esta labor en el proceso de selección que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 144385, al cual se inscribió el elegible, conforme lo prevé el artículo 13 del Acuerdo del Proceso de Selección. Al verificar la OPEC registrada en SIMO para este empleo por la entidad, se encuentra lo siguiente:

**Estudio:** Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Derecho. Título de posgrado en modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.

**Experiencia:** Siete (7) meses de experiencia profesional relacionada.

### Alternativas

**Estudio:** Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Derecho y afines; Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.

**Experiencia:** Treinta y un (31) meses de experiencia profesional relacionada.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al señor JUAN DE DIOS URBINA RIVERA, Proceso de Selección No. 1449 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020”

En atención al argumento de exclusión expuesto por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se procede a verificar en el SIMO los documentos con los cuales la Universidad Francisco de Paula Santander, como operador del proceso de selección para la *Etapas de Verificación de Requisitos Mínimos*, consideró que el elegible acreditaba el requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer, así:

- Certificación expedida por la firma MEZA Y DUARTE CONSULTORES JURÍDICOS Y EMPRESARIALES, en donde consta que el elegible ha suscrito Contratos de Prestación de Servicios Profesionales como Abogado Externo, desde el 1 de septiembre del 2015 hasta la fecha de expedición del documento, esto es, el 3 de marzo del 2021. (Para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia el operador validó desde el 1 de septiembre del 2015 hasta el 31 de marzo del 2018).

Ahora bien, con el fin de determinar si a partir de dicha experiencia el aspirante acredita la Experiencia Profesional Relacionada exigida para el empleo por el cual concursó, la CNSC procede a realizar el siguiente análisis comparativo:

<b>EMPLEO A PROVEER OPEC 144385</b>	
<b>Propósito:</b>	
Ejecutar actividades jurídicas requeridas en las actividades de regulación, instrumentos económicos, control y seguimiento y monitoreo y conocimiento ambiental, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental.	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Realizar los actos administrativos requeridos para garantizar el cumplimiento de los procesos de regulación, control, instrumentos económicos y monitoreo y conocimiento ambiental, conforme con la normativa vigente.</li> <li>2. <u>Tramitar las denuncias, quejas, derechos de petición y demás solicitudes presentadas a la Entidad, relacionados con aspectos jurídicos</u> de los recursos naturales y el ambiente, de acuerdo con los procedimientos internos establecidos y la normativa vigente.</li> <li>3. <u>Emitir los conceptos jurídicos</u> dentro de los trámites de permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, licencias y demás instrumentos de control y manejo ambiental, según se requieran y de acuerdo con los procedimientos establecidos.</li> <li>4. Gestionar jurídicamente los procesos de licenciamiento ambiental, ejerciendo la coordinación de los equipos seleccionados para su atención y haciendo seguimiento al cumplimiento de plazos y procedimientos establecidos en las normas.</li> <li>5. <u>Elaborar los informes a las diferentes dependencias de la Entidad, así como Entes de Control, Administraciones Municipales, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Entes certificadores y demás, de acuerdo con los lineamientos establecidos.</u></li> <li>6. Participar en la implementación de los procesos y procedimientos administrativos que la Entidad requiera.</li> <li>7. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el superior jerárquico, de acuerdo con el área de desempeño y a la naturaleza del empleo.</li> </ol>	
<b>Certificación Laboral</b>	<b>Relación con Funciones del empleo a proveer</b>
Certificación expedida por la firma MEZA Y DUARTE CONSULTORES JURÍDICOS Y EMPRESARIALES, en donde consta que el elegible ha suscrito Contratos de Prestación de Servicios Profesionales como Abogado Externo, desde el 1 de septiembre del 2015 hasta la fecha de expedición del documento, esto es, el 3 de marzo del 2021; frente a la cual el Operador del Proceso de Selección validó desde el 1 de septiembre del 2015 hasta el 31 de marzo del 2018 para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, teniendo en cuenta que desempeñó las siguientes funciones: - <u>Brindar asesoría y resolver consultas</u> en todos los temas de contratación de personal, minutas de contratos, cláusulas adicionales, terminaciones por mutuo acuerdo, vinculaciones a la seguridad social, procesos de calificación de origen y pérdida de capacidad laboral, salud ocupaciones, liquidación de contratos, pago, reclamación y tramite de incapacidades ante la EPS y Supersalud. - <u>Brindar asesoría en la suscripción de convenio y contrataciones con otras instituciones; revisión y aprobación de minutas de convenios y contratos.</u> - <u>Brindar asesoría</u> en procesos disciplinarios del personal y llamados de atención. - <u>Dar respuesta a diferentes temas de consulta.</u> - <u>Responder requerimientos de los entes contratantes y de Inspección y vigilancia</u> - <u>Dar respuesta a Derechos de Petición y Acciones de Tutela</u> - <u>Presentar Derechos de Petición y Acciones de Tutela con el fin de proteger los intereses de la entidad.</u> - Elaboración de todos los documentos que requieran las consultas.	Del análisis comparativo se evidencia que el elegible desempeñó funciones tales como, “ <i>Brindar asesoría y resolver consultas (...)</i> ”, “ <i>Brindar asesoría en la suscripción de convenio y contrataciones con otras instituciones; revisión y aprobación de minutas de convenios y contratos</i> ”, “ <i>Dar respuesta a diferentes temas de consulta</i> ”, “ <i>Responder requerimientos de los entes contratantes y de Inspección y vigilancia</i> ”, “ <i>Dar respuesta a Derechos de Petición y Acciones de Tutela</i> ” y “ <i>Presentar Derechos de Petición y Acciones de Tutela con el fin de proteger los intereses de la entidad</i> ”, las cuales guardan un vínculo de relación directa con algunas de las funciones del empleo a proveer, tales como, “ <i>Tramitar las denuncias, quejas, derechos de petición y demás solicitudes presentadas a la Entidad, relacionados con aspectos jurídicos (...)</i> ”, “ <i>Emitir los conceptos jurídicos (...)</i> ”, y “ <i>Elaborar los informes a las diferentes dependencias de la Entidad, así como Entes de Control (...)</i> ” Vale la pena destacar que las funciones principales del empleo a proveer están enfocadas al desarrollo de actividades jurídicas, en ese sentido, es claro que durante la ejecución de su vínculo laboral, efectivamente el elegible desarrolló diversas actividades que requieren de los conocimientos técnicos jurídicos que debe tener un profesional del derecho, dentro de los cuales se describen varios tipos de funciones jurídicas como la asesoría legal, respuestas a derechos de petición, defensa judicial en acciones constitucionales y requerimientos de diversos contratantes, con lo cual se evidencia que el elegible cuenta con la experiencia profesional relacionada exigida

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al señor JUAN DE DIOS URBINA RIVERA, Proceso de Selección No. 1449 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020”

por el empleo a proveer.

Con base en el anterior cuadro comparativo, se tiene que, a partir de la certificación laboral analizada, el elegible acredita los treinta y un (31) meses de Experiencia Profesional Relacionada que exige la Alternativa del requisito mínimo del empleo a proveer.

Sobre este particular, es necesario poner de presente que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan, así:

**Consejo de Estado, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia:**

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

**Consejo de Estado, Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo:**

El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

Es decir, no se trata de que el aspirante tenga la carga de acreditar las mismas funciones del empleo para el cual concursa, pues en esa línea, los únicos que podrían acceder al empleo serían quienes lo hayan ocupado con anterioridad, interpretación que, a todas luces, falta al derecho constitucional que le asiste a todos los ciudadanos de acceder a los cargos públicos<sup>3</sup>, previo cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme se indicó en líneas precedentes, ciñéndonos al Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, cuando se pretenda acreditar Experiencia Profesional Relacionada, es preciso que el elegible haya adquirido la *Experiencia* en empleos que guarden similitud con las funciones del empleo para el cual decidió concursar, aspectos que se encuentran demostrados con la certificación anteriormente analizada.

Se concluye, entonces, que el señor **JUAN DE DIOS URBINA RIVERA, CUMPLE** con el requisito mínimo de Experiencia establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 144385, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, ofertado en el Proceso de Selección No. 1449 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, razón por la cual no se considera procedente la exclusión solicitada por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

El numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC- 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, establece que es función de los Despachos de los Comisionados, “*Expedir los actos administrativos (...) para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las [Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo] (...), de conformidad con la normatividad vigente*”.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

<sup>3</sup> Artículo 40 de la Constitución Política de Colombia.



*“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al señor JUAN DE DIOS URBINA RIVERA, Proceso de Selección No. 1449 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020”*

**ARTÍCULO PRIMERO. No excluir a JUAN DE DIOS URBINA RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13269941, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 2022RES-400.300.24-085704 del 2 de noviembre de 2022, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 144385, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, ofertado en el Proceso de Selección No. 1449 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar** la presente Resolución a **JUAN DE DIOS URBINA RIVERA**, al correo electrónico [juandios2005@hotmail.com](mailto:juandios2005@hotmail.com), y a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto 760 de 2005.

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y al presidente de la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a los correos electrónicos [crq@crq.gov.co](mailto:crq@crq.gov.co) y [dlicastrillonmartinez@crq.gov.co](mailto:dlicastrillonmartinez@crq.gov.co), respectivamente, en los términos del artículo 16 del Decreto 760 de 2005.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 23 de febrero del 2023



**SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO**  
COMISIONADA

*Aprobó: Sonia Milena Benjumea – Asesora Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020*

*Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor Despacho Comisionada Sixta Dilia Zúñiga Lindao*

*Proyectó: Luis Londoño Rodríguez Despacho Comisionada Sixta Dilia Zúñiga Lindao*